

**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS       NORMATIVOS  
INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JNI/39/2016 Y  
ACUMULADOS   JNI/42/2016,  
JNI/43/2016, JNI/44/2016.

**ACTORES:** MANUEL EVODIO  
DUARTE PEREZ Y OTROS

**RESPONSABLES:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL  
ELECTORAL       Y       DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA Y OTRO.

**TERCEROS INTERESADOS.**  
JORGE DUARTE ESCOBAR

**MAGISTRADO       PONENTE:**  
VICTOR MANUEL JIMENEZ  
VILORIA

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de enero de  
dos mil diecisiete.**

VISTOS los autos para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, interpuesto en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-134/2016, de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se calificó y declaró la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Del contexto del municipio** El contexto general de la presente controversia tiene lugar en el interior del Municipio que se rige por su propio sistema normativo interno y en él se asienta una comunidad indígena de origen Mixteco.

Para resolver el presente asunto, resulta relevante traer a cuenta la situación social y política de la comunidad.

## **SAN PEDRO IXTLAHUACA <sup>1</sup>**

### **NOMENCLATURA**

#### **DENOMINACIÓN**

#### **TOPONIMIA**

San Pedro Ixtlahuaca

Ixtlahuaca quiere decir "Vista de Un Llano", San Pedro en honor al Santo Patrón que se venera.

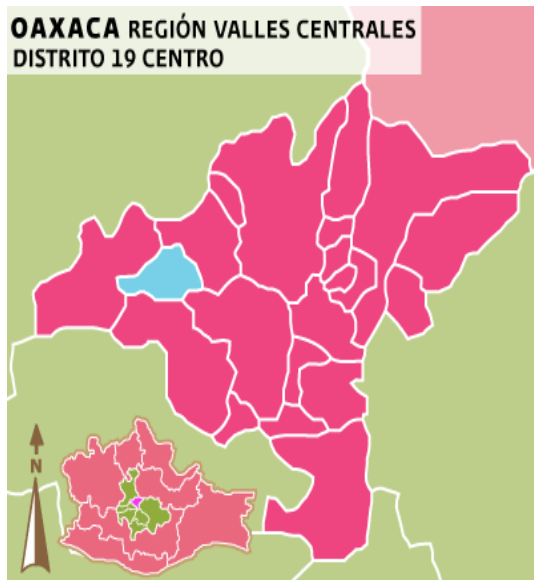
### **HISTORIA**

#### **RESEÑA HISTÓRICA**

No se encontraron datos historicos.

### **MEDIO FÍSICO**

#### **LOCALIZACIÓN**



Se localiza en la parte central del estado, en al región de los Valles Centrales, pertenece al Distrito del Centro, se ubica en las coordenadas 96°49' longitud oeste, 17°03' latitud norte y a una altura de 1640 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con San Andrés Ixtlahuaca, San Felipe Tejalapam y Santa María Atzompa; al sur con San Pablo Cuatro Venados, Santa María Peñoles y Villa de Zaachila; al oriente con Oaxaca de Juárez, Santa Cruz Xoxocotlán y Cuilapam de Guerrero; al poniente con San Felipe Tejalapam.

Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 15 kilómetros.

<sup>1</sup> Información consultable en la siguiente dirección electrónica  
<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/municipios.html>

**EXTENSIÓN** La superficie total del municipio es de 17.70 kms<sup>2</sup> que representan el 0.01% en relación a la superficie del estado.

---

**OROGRAFÍA** Se ubica en una de las planicies de los Valles Centrales de Oaxaca.

---

**HIDROGRAFÍA** Este Municipio es regado con las afluentes de río Atoyac.

---

**CLIMA** Es un clima templado moderado lluvioso.

---

**PRINCIPALES ECOSISTEMAS Flora**

*Flores:* Dalia, Geranios, zempasuchitl, gallos, azucenas y rosas.

*Plantas comestibles:* Guías, quelites, col y lechugas.

*Árboles:* Morales, higos, eucaliptos, jacarandas, pinos y laureles.

*Frutos:* Guayabas, nísperos, naranjas, toronjas, limas.

*Plantas medicinales:* Bretonica, malva, toloache.

**Fauna**

*Aves silvestres:* Codornices, chachalacas, cocosles.

*Animales salvajes:* Coyote, tejón y zorra.

*Insectos:* Zancudos y hormigas.

*Especies acuáticas:* Ranas, sapos y peces.

*Animales domésticos:* Bueyes, caballos, burros, cerdos, perros, gallinas, guajolotes, gansos.

---

**CARACTERÍSTICAS Y USO DEL SUELO** El tipo de suelo localizado en el municipio es el vértisol pélico. Es un suelo muy arcilloso de color negro y gris.

Su uso agrícola es muy extenso, variado y altamente productivo, aunque su manejo es en ocasiones problemático debido a su consistencia y dureza.

## ATRATIVOS CULTURALES Y TURÍSTICOS

**FIESTAS, DANZAS Y TRADICIONES** El 29 de junio, se celebra en honor de San Pedro Apóstol y otra fiesta se celebra el 18 de octubre, se festeja el Año Nuevo y Todos los Santos. Se acostumbra en las celebraciones la danza de los Caporales y la de los Viejitos.

---

**MÚSICA** Existe una banda de música y se escucha lo que es el Jarabe del Valle.

---

**ARTESANÍAS** Alebrijes y canastos de carrizo.

---

**GASTRONOMÍA** Guisado de mole de olla, amarillo, verde, coloradito, higaditos, agua de horchata, tejate, atole y champurrado.

## GOBIERNO

**CARACTERIZACIÓN AYUNTAMIENTO** DE

- Presidente Municipal
- Síndico Municipal
- Regidor de Hacienda
- Regidor de Educación
- Regidor de Salud y Policía

•

**AUTORIDADES AUXILIARES**

- Secretario Municipal
- Alguaciles
- Comité del Agua Potable
- Comité de Progresos
- Princesa Donají

•

**REGIONALIZACIÓN POLÍTICA** El municipio pertenece al 08 Distrito Electoral Federal y al I Distrito Electoral Local.

---

<b>CRONOLOGÍA DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES</b>	<b>Presidente Municipal</b>	<b>Período de Gobierno</b>
	Juan Ramos	1944
	Luis Escobar	1945
	Santiago Delgado	1946-1947
	Faustino López Duarte	1948-1949
	Lorenzo Reyes Vázquez	1950-1951
	Justo Solís	1952-1953
	Alfonso Ojeda Ruiz	1954-1955
	Alfredo Reyes Duarte	1956-1958
	Juan B. Pacheco	1959-1961
	Fortino Ojeda Ibañez	1962-1964
	David Díaz Solís	1965-1966
	Joaquín Pérez Mandarín	1967-1968
	Manuel Rojas Delgado	1969-1971
	Leobardo Audelo Solís	1972-1974
	Isaías Escobar Matadamas	1975-1977
	Víctor Ojeda Ruiz	1978-1980
	Felix Duarte Pérez	1981-1983
	Leoncio Cruz Durte	1984-1986

Lucas Martínez Chávez	1987-1989	
Alfredo Muñoz Pacheco	1990-1992	
Alfonso Medina Escobar	1993-1995	PRI
Gustavo Martínez Díaz	1996-1998	PRI
Mario Raúl Reyes Delgado.	1999-2001	UYC
Elección Extraordinaria	2002	UYC
Avaristo Eloy Bernal López	2005-2007	UYC
Pedro Manuel Duarte Medina	2008-2010	UYC
Alejandro Ericel López Joran	2011-2013	UYC
Ernesto Graviel García Ramos	2014-2016	UYC

## SEGUNDO. Del acto reclamado.

**1. Dictamen por el que se identificó el método de elección.** Con fecha siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen IEEPCO-CG-SNI-4/2015, por el que se identificó el método de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

## 2. Cuadro comparativo de las elecciones anteriores.

RUBRO	ELECCIÓN 2007	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2016
<b>Periodicidad en la elección</b>	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años
<b>Fecha de la elección</b>	7 de octubre de 2007	24 de octubre	10 de noviembre de 2013	9 de octubre de 2016
<b>Duración de la jornada electoral</b>	Inició a las 11:50 horas Finaliza a las 17:20 horas del mismo día	Inició a las 11:00 horas y finaliza a las 14:15 horas	Inició a las 8:00 horas y finalizó a las 17:00 horas	Inició a las 8:00 horas y finalizó a las 17:00 horas
<b>¿Quién convoca a la elección?</b>	Presidente Municipal en funciones	Presidente Municipal en funciones y su cabildo	Presidente Municipal en funciones	Presidente Municipal en funciones y Consejo Estatal Municipal
<b>¿A quiénes convocaron?</b>	A todos las ciudadanas y ciudadanos del municipio	A todos las ciudadanas y ciudadanos del municipio	Todos los habitantes de municipio que han venido participando	Todos los habitantes de municipio

<b>Forma de publicar la fecha en que se llevará a cabo la elección.</b>	Perifoneo	Perifoneo	Perifoneo	Perifoneo
<b>Forma de presentar a los candidatos</b>	La deciden en la asamblea	La deciden en la asamblea	Registro de planillas ante el Consejo Municipal Electoral	Registro de planillas ante el Consejo Municipal Electoral
<b>Quien propone a los candidatos</b>	La asamblea	La asamblea	Quienes cumplan con todos los requisitos que establezca la asamblea	Quienes cumplan todos los requisitos que establezca la asamblea
<b>Número de cargos que se eligen</b>	<b>7 concejales propietarios y 7 concejales suplentes SOLO FUERON ELECTOS HOMBRES.</b>	<b>6 concejales propietarios y 6 concejales suplentes SOLO FUERON ELECTOS HOMBRES.</b>	<b>7 concejales propietarios y 7 concejales suplentes SOLO FUERON ELECTOS HOMBRES</b>	<b>7 concejales propietarios y 7 concejales suplentes FUERON ELECTOS CINCO HOMBRES Y DOS MUJERES</b>
<b>Quienes tienen derecho a votar</b>	Todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio	Todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio	Las ciudadanas y ciudadanos Registrados en la lista nominal de electores proporcionado por el Instituto Nacional Electoral	Las ciudadanas y ciudadanos Registrados en la lista nominal de electores proporcionado por el Instituto Nacional Electoral
<b>Órgano que preside.</b>	Mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	Mesa de debates y autoridades municipales en funciones.	Consejo Estatal Municipal	Consejo Estatal Municipal
<b>Número de integrantes del órgano que preside</b>	1 Presidente, 1 Secretario y 2 escrutadores nombrados por la asamblea de la cabecera municipal.	1 Presidente, y 2 escrutadores nombrados por la asamblea de la cabecera municipal.	1 Presidente, y 1 secretario nombrado por el Instituto electoral local y dos representantes de los candidatos de cada planilla	1 Presidente, y 1 secretario nombrado por el Instituto Electoral Local y dos representantes de los candidatos de cada planilla
<b>Método de elección.</b>	De forma directa	De forma directa	Emisión libre y secreta del voto en urnas	Emisión libre y secreta del voto en urnas
<b>Forma de recepción de votos.</b>	No se advierte solo dice que de acuerdo a sus usos y costumbres	levantando la mano.	En ocho casillas mesas directivas de casilla instaladas en el salón de usos múltiples del palacio municipal	En nueve mesas directivas de casilla instaladas en el salón de usos múltiples del palacio municipal
<b>Resultados de la votación</b>	Resulta ganadora para cada cargo de elección la planilla que obtenga la mayoría de votos.	Resulta ganadora para cada cargo de elección la planilla que obtenga la mayoría de votos.	Resulta ganadora para cada cargo de elección la planilla que obtenga la mayoría de votos.	Resulta ganadora para cada cargo de elección la planilla que obtenga la mayoría de votos..
<b>Observaciones</b>	Participaron <b>372</b> ciudadanos.	Participaron aproximadamente <b>700</b> ciudadanos.	Participaron <b>2959</b> ciudadanos.	Participaron <b>3472</b> ciudadanos de la cabecera municipal.

**3. Asamblea general comunitaria.** Con fecha dieciocho de junio del año dos mil dieciséis, tuvo verificativo una asamblea general comunitaria entre autoridades municipales y ciudadanos del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, en dicha reunión, entre

otras cuestiones acordaron que la fecha para elegir a sus nuevas autoridades sería el nueve de octubre de dos mil dieciséis, que la misma se realizara mediante **planillas** y la **votación fuera a través de urnas**, así mismo se aprobó que se instalara un **consejo municipal** presidido por personal del **instituto electoral local y dos representantes por cada planilla, un propietario y un tesorero.**

**4. Designación y protesta de los integrantes del Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1356/2016, signado por la Dirección Ejecutiva del Instituto Electoral Local, se informó al presidente municipal sobre la designación de los funcionarios públicos para presidir el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, mismos que fueron protestados en términos de ley, mediante acta de asamblea de toma de protesta, de diecisiete de septiembre del año dos mil dieciséis.

**5. Acta de sesión de trabajo.** El veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral, con la asistencia de todos sus representantes acreditados, **celebró sesión de trabajo**, en la que fundamentalmente determinaron las bases y el procedimiento de la elección de concejales al ayuntamiento que fungirán en el trienio 2017-2019, estableciendo como forma de elección mediante urnas, para la emisión libre y secreta del voto.

Emitiendo la **convocatoria** respectiva en la misma fecha para su debida publicación en los lugares más concurridos.

**6. Registro de planillas de candidatos y candidatas a concejales al ayuntamiento y de sus representantes ante el Consejo Municipal Electoral.** El veintiséis y veintisiete de septiembre del año dos mil dieciséis, se celebró sesión de trabajo

en la que fundamentalmente se registraron las planillas de candidatas y candidatos a concejales al ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, por el régimen de Sistemas Normativos Internos y sus representantes de las planillas, ante las nueve mesas directivas de casilla, y fueron aprobados los colores que utilizarían las planillas de los aspirantes, quedando registradas las planillas identificadas con los colores roja, morada, verde, naranja, azul y amarilla, encabezadas por los ciudadanos Manuel Evodio Duarte Pérez, Jorge Duarte Escobar, Eliseo Alfonso Duarte Morales, Graciela Bernal Burgoa, Hugo Leonel Díaz Reyes y Jesús Olmedo Delgado Miranda.

**7. Acta de sesión de trabajo.** Con fecha ocho de octubre de dos mil dieciséis el Consejo Municipal Electoral, celebró sesión de trabajo, en la cual se aprobó utilizar el listado nominal de electores con fotografía utilizado en el proceso electoral ordinario el cinco de junio del año en curso, que en su momento proporcionó el Instituto Nacional Electoral, siendo el número definitivo de electores cinco mil novecientos veintinueve, por lo que se mandaron a imprimir el mismo número de boletas para utilizar en la jornada electoral.

**8. Elección de concejales.** El nueve de octubre del año dos mil dieciséis, se celebró jornada electoral, levantándose acta de sesión permanente de elección para elegir a los concejales municipales del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; de la cual se desprende que el resultado del cómputo municipal fue el siguiente:

PLANILLA	CANDIDATO	VOTACIÓN OBTENIDA
roja	Manuel Duarte Pérez	1115
<b>morada</b>	<b>Jorge Duarte Escobar</b>	<b>1325</b>
naranja	Graciela Bernal Burgoa	218
verde	Eliceo Alfonso Duarte Morales	184

azul	Hugo Leonel Díaz Reyes	458
amarilla	Jesús Olmedo Delgado Mirada	89

Resultando como planilla ganadora, la que fue integrada y registrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE	PROPIETARIO/ SUPLENTE
Presidente Municipal	Jorge Duarte Escobar	Propietario
	Iván Mario Reyes Pérez	Suplente
Síndico Municipal	Evelio Abimael González Díaz	Propietario
	Edgar Ramiro Cortes Reyes	Suplente
Regidor De Hacienda	Leodegario Guzmán Duarte Muñoz	Propietario
	Maurilio Benjamín Duarte Reyes	Suplente
Regidor De Educación	Ana Luisa Ramírez Rojas	Propietario
	Guadalupe Elodia Pacheco Reyes	Suplente
Regidor De Salud	Anabel Duarte Pérez	Propietario
	Alberta Solís Miranda	Suplente
Regidora De Seguridad	Óscar Israel Duarte Vásquez	Propietario
	Erick Ángel López Espinoza	Suplente
Regidor De Obras	Mateo Sergio Rojas Ibáñez	Propietario
	Fredy Damián Pérez Ojeda	Suplente

Resultados que fueron informados el mismo día a la Asamblea General Comunitaria de dicha población.

**9. Escritos de inconformidad**, con fecha ocho y nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, los ciudadanos Evodio Duarte Pérez, Elías Pérez Delgado, Roberto Camerino Pérez Delgado y otros ciudadanos, presentaron diversos escritos solicitando la no validación de la elección a concejales del municipio argumentando diversas irregularidades durante la jornada electoral, exhibiendo un instrumento notarial.

**10. Calificación de la elección. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-134/2016.** En sesión celebrada el seis de diciembre de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó la elección de concejales mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-134/2016**, mediante el cual calificó jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, celebrada el nueve de octubre y ordenó expedir la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

### **Tercero. De los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos.**

**1. Radicación y Turno.** Mediante proveído de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el oficio TEEO/SG/1858/2016 de catorce de diciembre de dos mil dieciséis y sus anexos respectivos, ordenó formar y registrar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/39/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su debida sustanciación.

Mediante proveído de quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con los oficios TEEO/SG/1870/2016, TEEO/SG/1867/2016 y TEEO/SG/1866/2016 de quince de diciembre de dos mil dieciséis y sus anexos respectivos, ordenó formar y registrar los Juicios Electorales de los Sistemas Normativos Internos JNI/42/2016, JNI/43/2016 y JNI/44/2016

respectivamente, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, para su debida sustanciación.

### **3. Recepción de los autos en ponencia, y requerimientos.**

Mediante acuerdos de fecha veintitrés y veintisiete de diciembre del año dos mil dieciséis, así como el veinticinco de enero del año en curso, el magistrado instructor tuvo por recibidos los expedientes, reconoció el carácter al tercero interesado, y en diligencias para mejor proveer, se realizaron diversos requerimientos para integrar adecuadamente el expediente.

**4. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de acumulación.** Mediante acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente en el que se actúa, se admitieron los juicios promovidos, se calificaron las pruebas aportadas por las partes, se cerró instrucción y al ser un hecho notorio la existencia de diversos expedientes JNI/42/2016, JNI/43/2016 y JNI/44/2016, cuyos datos de identidad guardan relación con los del expediente JNI/39/2016, para efecto de no dictar sentencias contradictorias se acordó hacer la propuesta de acumulación de los expedientes indicados.

Ordenando remitir el presente expediente y sus acumulados al Presidente de este Tribunal para que señalara la fecha y hora de la sesión pública.

**5. Fecha y hora para sesión.** El Magistrado Presidente de este órgano colegiado señaló las once horas del veintisiete de enero del presente año, para someter a la consideración del pleno el proyecto que se vota en los términos que se anotan, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89, inciso c), 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** De los escritos de demanda relativos a los juicios electorales de los sistemas normativos internos identificados con las claves **JNI/39/2016**, **JNI/42/2016**, **JNI/43/2016** y **JNI/44/2016**, este tribunal advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y de quien figura como autoridad responsable, pues en ellos se controvierte el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-134/2016**, de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes identificados con las claves **JNI/42/2016**, **JNI/43/2016** **JNI/44/2016** al diverso expediente **JNI/39/2016**, por ser éste el que se recibió primero en este tribunal, lo anterior, para efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, se ordena glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

**b) a. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, se señaló domicilio y personas para oír y recibir notificaciones, se identificó la determinación recurrida y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados, así como que se ofrecieron pruebas; de ahí que se concluya que dichas demandas cumplen con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley de Medios.

**b. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados en tiempo, de conformidad con los artículos 7 y 82 de la citada Ley de Medios, que indican que salvo las excepciones previstas expresamente, en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por tales todos, incluyendo los sábados, domingos y los inhábiles en

términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan; en el JNI/39/2016, que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, el día siete de diciembre de dos mil dieciséis, y presentó su impugnación el día nueve del mismo mes y año; por lo que respecta al JNI/42/2016, JNI/43/2016 y JNI/44/2016, los actores tuvieron conocimiento el día nueve de diciembre del año dos mil dieciséis y sus escritos de impugnación se presentaron el diez de diciembre siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de las demandas

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 13, inciso e) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores participaron como candidatos, o ciudadanos de perteneciente al Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se **invalide** la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### **CUARTO. TERCERO INTERESADO.**

**Carácter de tercero interesado.** Se reconoce con tal carácter al ciudadano JORGE DUARTE ESCOBAR, con base en el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en razón de lo siguiente:

a) **Interés Jurídico.** El ciudadano Jorge Duarte Escobar, se ostentó como Presidente Municipal electo del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, en consecuencia tiene interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los actores.

b) **Forma.** Los escritos del compareciente presentado los días trece y catorce de diciembre del año dos mil dieciséis, cumplen con los requisitos del artículo 9, de la ley adjetiva en la materia, en virtud de que contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de los impetrantes.

c) **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, transcurrió de las dieciocho horas del día diez de diciembre de este año a las dieciocho horas del día trece de diciembre del año en curso, y su escrito de apersonamiento fue recibido en la oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el trece de diciembre del año en curso a las diecisiete horas con cuarenta minutos, es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

Por lo que respecta a los expedientes JNI/42/2016, JNI/43/2016 y JNI/44/2016, también compareció el ciudadano de referencia, dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 17 párrafo 1, inciso b de la Ley de Medios, no obstante lo anterior debe también tomarse en cuenta al momento de resolver asuntos donde tengan injerencia pueblos indígenas el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 7/2013, de rubro siguiente: **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**

**QUINTO. CUESTIÓN PREVIA.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia número 04/99, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.** <sup>2</sup>

Así también, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, de rubro siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** "3

De igual forma para el estudio de los agravios formulados por los actores se tiene en cuenta la Jurisprudencia 13/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**". "4

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia** alegan que el **acuerdo impugnado IEEPCO-CG-SNI-134/2016**, les causa los siguientes **agravios**:

**PRIMERO.** Violación al principio de exhaustividad por la omisión del Consejo General del Instituto de valorar jurídicamente los escritos presentados por los actores ante el instituto, consistentes en la constancia de hechos de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis, levantada por la Secretaria Municipal de San Pedro Ixtlahuaca, los escritos originales de incidentes de hechos sucedidos durante la jornada electoral, Instrumento Notarial de la misma fecha, así como a su solicitud de no validación de la elección de fecha ocho y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

---

<sup>3</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 19 y 20.

**SEGUNDO.** La indebida fundamentación y motivación al valorar el instrumento notarial de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis.

**TERCERO.** La violación a principios constitucionales de elección libre, autenticidad y libertad de voto de los ciudadanos de San Pedro Ixtlahuaca debido a todas las irregularidades graves que se suscitaron durante la jornada electoral.

**CUARTO.** Violación al principio de paridad de género en su enfoque horizontal y vertical en el registro de la planilla morada.

**QUINTO.** La inelegibilidad de los concejales electos de la planilla morada al ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, al no cumplir con la base V, numeral 15, incisos c), d) y e), de la convocatoria de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en relación a la documentación que las planillas deben acompañar para su registro

### **Precisión de la litis.**

La litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el acuerdo impugnado a través del cual se declaró la validez de la elección de los concejales del Ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, respetó su sistema normativo interno y se encuentra apegado a derecho.

### **Metodología de estudio.**

En razón de que todos los motivos de inconformidad de todos los actores, sustancialmente son iguales en su redacción se estudiarán en el orden que fueron esgrimidos.

Dicho estudio, no genera afectación alguna a los actores, en virtud de que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** <sup>5</sup>

### **Fundamentos legales**

En primer término, debe considerarse que se trata de un juicio relacionado con la elección de concejales en el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, **el cual se rige por su propio sistema normativo interno**, por lo que es necesario citar los siguientes preceptos constitucionales y convencionales, aplicables:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Carta Magna, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Ahora bien, el artículo 2 de la Constitución Federal reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de la autonomía, para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la propia Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y que la ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados".

- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Por otra parte, el artículo 4 y 5 del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, los artículos 3, 4, 5, 34 y 40 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 1° del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, en su artículo 1, 255 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrollan una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, reconociéndose dos derechos colectivos, autonomía y libre determinación:

***Autonomía.*** *Es la facultad que tienen los pueblos indígenas de organizar y dirigir su vida interna, de acuerdo a sus propios valores, instituciones, y mecanismos, dentro del marco del Estado del cual forman parte.*

***Libre determinación.*** *Entendida como un derecho humano, la idea esencial de la libre determinación es que los seres humanos, individualmente y como grupos, tienen por igual el derecho de ejercer el control sobre sus propios destinos y de vivir en los órdenes institucionales de gobierno que se diseñen de acuerdo con ese derecho.<sup>6</sup>*

En concordancia con el marco normativo y las precisiones anteriores, resulta ilustrativo lo señalado en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que garantizar la vigencia de derechos de los pueblos indígenas implica para los juzgadores, *modificar de manera importante ciertas concepciones del Derecho y ampliar la mirada sobre las instituciones de justicia y su papel en la sociedad.*

En el caso, debe decirse que el nombramiento de las autoridades integrantes del ayuntamiento de San Pedro

---

<sup>6</sup> LA PLASMACIÓN POLÍTICA DE LA DIVERSIDAD. Autonomía y participación política indígena en América Latina; Felipe Gómez Isa y Susana Ardanaz Iriarte editores; Deusto Digital Publicaciones; Bilbao; 2011; pp.49

Ixtlahuaca, Oaxaca, se rige bajo el sistema normativo interno a través de asambleas generales comunitarias.

La asamblea general comunitaria es la reunión de todos los hombres y mujeres integrantes de una comunidad con derecho a participar en la misma, según sus costumbres y tradiciones, su principal atributo es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que le dota de una fuerza definitoria a sus decisiones que gozan de un amplio consenso, y privilegia la voluntad de la mayoría.

Constituye entonces, una verdadera instancia organizativa conformada por hombres y mujeres que residen en la comunidad, que toman determinaciones relacionadas con el desarrollo comunitario y fundamentalmente con la elección de sus autoridades municipales.

En ese tenor, el sistema normativo interno de las comunidades indígenas se integra con las tradiciones y prácticas consuetudinarias que se establecen por los propios integrantes de la comunidad, a través del pleno ejercicio de autodeterminación que permite el respeto y la conservación de su cultura.

En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, realizó una interpretación al artículo 2 de la Constitución Federal, el cual regula el derecho a la libre determinación y autonomía, criterio que se encuentra sustentado en la tesis aislada 1a. CXII/2010, en materia constitucional, novena época, con número de registro 163462, cuyo rubro es el siguiente: **LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda y escrito de comparecencia, formulados por los actores y terceros interesados, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**" <sup>7</sup>

Bajo estas precisiones se procede al estudio de los agravios planteados por los actores.

**En relación al agravio primero y segundo estos resultan infundados por lo siguiente:**

Los actores reclaman, la violación al principio de exhaustividad; por la **omisión** del Consejo General del Instituto de valorar jurídicamente los escritos presentados, consistentes en: la constancia de hechos de fecha nueve de octubre de 2016, levantada por la Secretaria Municipal de San Pedro Ixtlahuaca; los escritos originales de incidentes de hechos sucedidos durante la jornada electoral, Instrumento Notarial de la misma fecha; así como, las solicitudes de no validación de la elección de fechas ocho y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

Así mismo, se duelen como **agravio segundo** de la indebida fundamentación y motivación al valorar el instrumento

---

<sup>7</sup> visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,

notarial de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis.

El Consejo General está obligado a ser exhaustivo en la valoración de las documentales que obren en expediente de la elección, como lo son las actas de asamblea general comunitaria, la convocatoria respectiva y su difusión, las actas levantadas por el Consejo Municipal Electoral, las cuales tienen valor probatorio pleno, al ser expedidas por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, las cuales no fueron controvertidas en cuanto a su origen o contenido, conforme a lo previsto en los artículos 14 sección 3, inciso c); y 16 sección 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia electoral y de participación ciudadana para el estado de Oaxaca.

No obstante lo anterior, la omisión cuestionada no existe en virtud de que la autoridad responsable, sí entra al estudio de los documentos presentados por los actores posteriores a la jornada electoral, en ese sentido conforme al texto del multicitado acuerdo, denominado como “controversias” determinan:

“De acuerdo al dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento del municipio de San Pedro Ixtlahuaca, dicho municipio cuenta con dos agencias municipales y una agencia de policía.

Dichas agencias fueron debidamente convocadas a la asamblea general de elección, como consta en las documentales que obran en el expediente.

Por otra parte, el día veintiuno de octubre del presente año los candidatos propietarios de las planillas, roja, azul y otros ciudadanos de la comunidad comparecieron en las oficinas que ocupa la dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, manifestando diversas irregularidades durante la jornada electoral; asimismo, los días 8 y 9 de noviembre del año en curso se recibieron en este instituto tres escritos de inconformidad signados por los ciudadanos del municipio de San Pedro Ixtlahuaca.

En ese sentido, en los escritos mencionados se denuncian distintos acontecimientos, suscitados durante la jornada electoral, como compra de voto, propaganda prohibida e indebida de la planilla ganadora, así como actos violentos por parte de personas armadas.

Ante los hechos antes referidos, los cuales pudieran tipificarse como actos de naturaleza penal y administrativo, es pertinente mencionar que esta autoridad **no tiene facultades** para pronunciarse

sobre los hechos referidos, además que los inconformes **no proporcionan los elementos mínimos que generen a esta autoridad la convicción de que se está frente a hechos que pudieran ser tipificados como delitos, y así poder dar parte a la autoridad competente, sino que se trata de meras apreciaciones de los ciudadanos en mención.** En cuanto a los hechos administrativos no aportan los elementos suficientes con los cuales se demuestre a esta autoridad que efectivamente se incurrió en una falta administrativa, o que de los mismos se pueda seguir una línea de investigación.

Por otro lado, respecto del instrumento del notario público número 19 en el estado que exhibieron los ciudadanos Manuel Evodio duarte Pérez y Elías Pérez Delgado, debe decirse que si bien es cierto en el mismo se menciona diversos actos suscitados en la asamblea de la elección, como lo es la presencia de personas armadas, las cuales, al decir de los inconformes amenazaron a los votantes como a los representantes de las casillas con el fin de favorecer a la planilla morada, también lo es que en el acta de sesión permanente del consejo municipal electoral del municipio referido no hicieron constar los hechos que se refieren en el acta notarial, no se hace mención de la presencia del notario público; asimismo, en las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas se aprecia que los representantes de la planillas promoventes plasmaron su nombre y firma convalidando los resultados de la elección, sin que existiera manifestación alguna por parte de los representantes de las planillas.

Ahora bien, se debe precisar que los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario basado en el bien común, donde los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres) entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta, los cuales obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Entre esos pactos está que la comunidad puede establecer reglas, requisitos, procedimientos para el acceso al poder municipal, la participación de actores emergentes, la

construcción de la ciudadanía comunitaria, el sistema de cargos, etcétera.

Por su parte, del contenido de los artículos 1, fracciones I y III; 4; 12; 82, párrafo 1; 83 párrafos 1 y 3; 255; 265; 257; 261; 263; 264; 265; y 266 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte lo siguiente:

-En los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

-Que cuando se declare nula alguna elección de Ayuntamientos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de la ley electoral y a las que contenga la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso Local emita, sin que dichas convocatorias restrinjan los derechos de los ciudadanos.

-Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

-Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades

municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

- Que, **en la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.**

- Que, **en caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, se agotarán los mecanismos internos de resolución de conflictos.**

En atención a lo anterior, no debe perderse de vista, que nos encontramos ante la **renovación de un ayuntamiento en un municipio que se rige por sistemas normativos internos y *no ante un proceso electoral por el régimen de partidos políticos***. Por lo tanto, el **procedimiento debe ajustarse a los acuerdos que tome la asamblea general comunitaria, la que en el caso concreto se llevó a cabo el veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis, asamblea en la cual se establecieron los acuerdos respectivos.**

En ese sentido los agravios expresados por los actores van encaminados a ***un proceso electoral por el régimen de partidos políticos***, y a las disposiciones establecidas en Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, donde la figura de ***incidentes***, no se

**encuentra regulada como regla consuetudinaria, ni fue contemplada en los acuerdos o en la convocatoria, relativa al procedimiento de renovación de concejales**, no obstante lo anterior, conforme a las máximas de la lógica y de la experiencia, en la valoración las irregularidades graves que buscan probar con las hojas de incidentes tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella durante cualquiera de las etapas del procedimiento de una elección.

La gravedad es necesaria para que el Tribunal pueda establecer válidamente que debe anularse votación recibida y en consecuencia declarar no válida la elección de San Pedro Ixtlahuaca, es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad de la comunidad indígena expresada en el caso concreto a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad, que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla, es menester que de manera clara o notoria que los resultados de la votación recibida en la casilla no correspondan a la realidad o al sentido en que efectivamente estos

se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida, por consiguiente, desconfianza.

En consecuencia, al no aportar los actores pruebas para demostrar su dicho, sus argumentos, constituyen manifestaciones que no pueden ser robustecidas con algún medio de prueba, incumpliendo así con la carga procesal que establece el artículo 15, apartado 2, consistente en que el que afirma está obligado a probar.

En ese sentido, el actor, estaba obligado a exhibir los medios de prueba idóneos para demostrar su dicho en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, sin embargo, únicamente exhiben “testimonios notariales y hojas de incidentes”, los cuales no proporcionan los datos específicos que determinen de viva voz de todos y cada uno de los afectados que no pudieron emitir su voto, el señalamiento directo y nombre de las personas que al decir de los actores iban armadas, las circunstancias de modo,

tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, ya que únicamente establecen un indicio de los hechos que manifiestan sucedieron, sin que los mismos puedan ser robustecidos con otros medios de pruebas que causen convicción a esta autoridad de los hechos que dice sucedieron, de ahí que falte la materia misma de la prueba.

Sirve también de base, para determinar lo anterior, la jurisprudencia 42/2005 de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.** <sup>8</sup>

Así mismo, tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable señalar una lista de pruebas, si se dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, lo cual es indispensable para poder demostrar su pretensión, que permitan al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan. Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, máxime que de autos

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

no se desprende documental alguna que permita presuponer la existencia de las irregularidades que señalan.

Por lo que respecta a la **indebida fundamentación y motivación**, por la autoridad responsable; al valorar el instrumento notarial de fecha nueve de octubre de dos mil dieciséis.

En efecto, es un requisito establecido en el artículo 16 Constitucional que todo acto de autoridad habrá de ser fundado y motivado, esto es, debe contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base a la sentencia, resolución o acuerdo. En ese sentido, la obligación de fundar consiste en expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponiendo las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Se violenta la garantía de fundamentación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, y no se proporcionen elementos suficientes al gobernado para defender sus derechos.

A efecto de cumplir con la garantía de fundamentación, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que se deba fundar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas la divide, sino que al ser considerada como una unidad.

De ahí que para que se cumpla con las exigencias

constitucionales y legales de la debida fundamentación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta. Tal criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia, 5/2002, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**"<sup>9</sup>

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

En el caso, los actores sostienen que la responsable omitió citar algún precepto legal, sin embargo, contrario a ello, el Instituto Electoral Local para sostener el acuerdo utilizó fundamentos jurídicos, esto es, sí fundó su determinación.

Así, a consideración este tribunal, el acuerdo impugnado sí se encuentra fundamentado, Por lo anterior, al no acreditar los actores el extremo de su pretensión, se consideran infundados dichos agravios.

---

<sup>9</sup> Visible en las páginas 370 y 371, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

Ahora bien por cuanto hace al agravio consistente en: **TERCERO. La violación a principios constitucionales de elección libre, autenticidad y libertad de voto de los ciudadanos de San Pedro Ixtlahuaca debido a todas las irregularidades graves que se suscitaron durante la jornada electoral,** se advierte lo siguiente:

Respecto de la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, cabe precisar que se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

En ese sentido el este tribunal tiene la obligación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral en el estado, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia corresponde, en forma exclusiva y excluyente, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los principios antes anotados.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

En el caso concreto el **Artículo 2º** de la Constitución Federal establece, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la cual debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Donde se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía.

Conforme a lo anterior, es preciso destacar los siguientes principios y valores constitucionales:

-Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios [artículos 35, fracciones I, II y III; 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

-El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas [artículos 41, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo [artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, y 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos];

- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral [artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos].

- El principio de libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del estado. [artículo 2° de la Constitución Federal; 3, 4 y 5 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 1].

Por consiguiente, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental,

de los tratados tuteladores de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas constitucionales o principios fundamentales o normas convencionales o legales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De no exigir la satisfacción de tales requisitos se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, durante la jornada electoral celebrada en San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A mayor razón, este tribunal considera que existe certeza en los resultados de la elección, en virtud de que los actos llevados a cabo por los integrantes el Consejo Municipal Electoral fueron públicos, auténticos y apegados a los usos y costumbres de las mismas, asimismo de las propias actas de asambleas se puede deducir.

Por lo anterior, al no acreditar los actores el extremo de su pretensión, se considera **infundado** dicho agravio.

Por otra parte, los actores manifiestan como agravio: **CUARTO. Violación al principio de paridad de género en su enfoque horizontal y vertical en el registro de la planilla morada.**

La paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

En este sentido, la paridad es una medida que debe adoptarse para hacer realidad los derechos a la igualdad y a la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad. Como sociedad democrática e incluyente, en el Estado mexicano existe un interés y una necesidad de que la conformación de los órganos públicos obedezca a la integración de la sociedad y que, por ende, cuente con y represente a las mujeres.

La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.

De acuerdo con la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –solicitada por nuestro país– la igualdad constituye una norma de *ius cogens*, lo que implica, entre otras cosas, que este principio configura uno de los valores superiores del sistema jurídico que ha de servir de criterio básico para la producción normativa, así como su posterior interpretación y aplicación. Por tanto, opera como eje rector de la normativa internacional y nacional en materia de derechos humanos; así como del quehacer gubernamental.

Partiendo de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en materia político-electoral, la igualdad como norma de *jus cogens* se traduce en una serie de obligaciones concretas hacia las autoridades. Una de estas obligaciones consiste en adoptar todas aquellas medidas que garanticen el efectivo acceso y ejercicio de los derechos políticos-electorales en condiciones de igualdad.

Justamente, a ello responde el establecimiento de la paridad, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito en particular, el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

La paridad de género se encuentra expresamente regulada en la Constitución Federal, para los cargos de legislador, y se entiende implícitamente reconocida para la postulación de candidaturas en el nivel municipal de gobierno, por el sistema de partidos políticos.

Dicha interpretación es el resultado de una exégesis con enfoque de género, *pro persona*, sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, reconocido en los artículos 1, 4, 35 y 41 constitucionales, así como de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En ese sentido, el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto hace a la postulación paritaria de candidatos por el sistema de partidos políticos, en los tres niveles de gobierno, así como para establecer su contenido en el ámbito municipal, comprende los siguientes criterios:

Jurisprudencia 6/2015 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**"<sup>10</sup> y 7/2015 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL**"<sup>11</sup>, de cuya esencia se tiene lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 26 y 27.

- La paridad está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad y por ello, emerge como un parámetro de validez.

- La paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.

- La vertical significa postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros.

- La horizontal implica la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

- A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Criterios que se ajustan a lo expresado en varias tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al deber de impartir justicia con perspectiva de género. <sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), 1a. XCI/2015 (10a.), 1a. LXXIX/2015 (10a.), 1a. C/2014 (10a.), 1a. XCIX/2014 (10a.) y 1a. XXIII/2014 (10a.).

**No obstante, en el contexto de sistemas normativos, el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual contempla el reconocimiento a la igualdad entre el hombre y la mujer,** así como la propia línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que en las elecciones regidas por estos sistemas se deben respetar los derechos de las mujeres, y elegirse, en condiciones de correspondencia entre los hombres y las mujeres, a los ciudadanos que desempeñen todos los cargos de elección popular del Ayuntamiento, observando los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, entre los cuales, evidentemente, está el respeto al derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ejercido de manera libre y universal "<sup>13</sup>

En ese sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, ha resuelto que a efecto de revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre y hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales, se debe garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal y sino que adquiera una dimensión sustantiva, esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no se deje de observar su libre autodeterminación y autogobierno.

Así, resulta aplicable la jurisprudencia 30/2014 de rubro:  
**"ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA,**

---

<sup>13</sup> Véase los recursos de reconsideración SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-438/2014.

**CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**"<sup>14</sup> y 48/2014, de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"<sup>15</sup> en las cuales se hace patente el respeto al principio de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como pasar del reconocimiento formal al plano sustancial a fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

En ese mismo sentido este órgano jurisdiccional ha emitido diversos criterios con perspectiva de género, en los casos relacionados con sistemas normativos internos, donde se garantiza una igualdad que no se limita a un plano formal, sino que incluye el aspecto material, de tal manera que también ha considerado adoptar medidas afirmativas en favor de las mujeres que orientan las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de remover los obstáculos que les impiden el ejercicio pleno de acceder a los órganos deliberativos y de representación popular.

A partir de lo anterior, es claro que el principio de paridad en el contexto de los sistemas normativos internos, en general, y en el desarrollo de los procedimientos democráticos comunitarios, en particular, adquiere una dimensión distinta.

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 11 y 12

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 68 y 69.

Pues si bien debe posibilitar el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en igualdad de condiciones a los hombres, esto debe garantizarse sobre la base de su propio sistema normativo interno. Pues de otro modo, se dejaría de observar los postulados de libre autodeterminación y autogobierno.

De ahí que si bien el principio de paridad si bien es un medio para alcanzar dicha igualdad, debe aplicarse en su contexto, acorde al marco normativo imperante.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: "**SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"<sup>16</sup>.

Como se puede observar, las comunidades regidas por sistemas normativos internos no tienen una obligación expresa que les exija a cumplir con el principio de paridad, en sentido estricto, o bien como se concibe en el sistema de partidos políticos, sino debe ser en el sentido de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política.

Ahora bien, como anteriormente se dijo, en el presente caso, los hoy actores consideran que las planillas postuladas deberían de cubrir la equidad de género y el principio de alternancia, sin embargo conforme a la convocatoria de fecha veinticuatro de julio del año dos mil dieciséis, en la "BASE V DE LAS PLANILLAS PARTICIPANTES" estableció que las planillas

---

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.

podían conformarse de una lista de siete ciudadanas o ciudadanos propietarios o una lista de siete ciudadanas o ciudadanos suplentes

Lo cual guarda plena correspondencia con el estatuto comunitario interno, en el que la participación de hombres y mujeres es de forma libre, y que no existe restricción alguna para la integración de las planillas, pues el propio sistema normativo posibilita, incluso, que una planilla pueda ser conformada exclusivamente por mujeres, con predominante mayoritario, o bien paritaria.

La exigencia de paridad prevista para el sistema de partidos políticos, sólo tiene o puede servir de referente y no puede tomarse como una obligación para los ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos"<sup>17</sup>.

Finalmente, en observancia al principio de progresividad, podemos ver que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia, cuáles son sus dos vertientes en los derechos político-electorales, estableciéndolas como: La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo. Lo anterior, a partir de la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “**PRINCIPIO DE**

---

<sup>17</sup> Tal sentido tiene como precedente lo resuelto por **mayoría** de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal **SX-JDC-500/2016**

## **PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.**

Siendo urgente la creación de medidas necesarias para que se tutele la maximización del voto de las mujeres indígenas, tanto activo como pasivo, en virtud de que considera que es inexistente una medida alternativa que tutele el derecho de las mismas, en la vida política de los pueblos que se rigen por sistemas normativos donde su derecho fundamental siguen violándose elección tras elección, correspondiendo crear los precedentes jurisdiccionales, que garanticen las condiciones mínimas de igualdad en la obtención de candidaturas donde se postulen mujeres en los municipios que se rigen por sistemas normativos internos, frente a las practicas ancestrales donde se les sigue relegando.

En ese contexto, a continuación se analiza la inclusión de género en los tres procesos de elección anteriores que se han llevado a cabo en el municipio, en relación con la asamblea electiva que se estudia:

	ELECCIÓN 2007	ELECCIÓN 2010	ELECCIÓN 2013	ELECCIÓN 2016
<b>NÚMERO DE CARGOS QUE SE ELIGEN</b>	<b>SIETE CONCEJALES PROPIETARIOS Y SIETE CONCEJALES SUPLENTE SOLO FUERON ELECTOS HOMBRES.</b>	<b>SEIS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SEIS CONCEJALES SUPLENTE SOLO FUERON ELECTOS HOMBRES.</b>	<b>SIETE CONCEJALES PROPIETARIOS Y SIETE CONCEJALES SUPLENTE SOLO FUERON ELECTOS HOMBRES.</b>	<b>SIETE CONCEJALES PROPIETARIOS Y SIETE CONCEJALES SUPLENTE FUERON ELECTOS CINCO HOMBRES Y DOS MUJERES.</b>

Así, tanto del registro de planilla como del propio resultado de la elección, se puede advertir respecto a la perspectiva comunitaria de género, que sí hay una participación e inclusión activa de las mujeres en la renovación de autoridades San Pedro Ixtlahuaca, ya que de dicho resultado, el órgano edilicio quedará conformado con dos mujeres propietarias y dos suplentes; así

como cinco hombres propietarios y cinco suplentes; y atendiendo al principio de progresividad no debe pasarse inadvertido, que debe buscarse la justicia igualitaria en la conformación de las pueblos indígenas.

**De ahí lo infundado del agravio en comentario.**

Finalmente, los actores manifiestan como agravio: **QUINTO. La inelegibilidad de los concejales electos de la planilla morada al ayuntamiento de San Pedro Ixtlahuaca, al no cumplir con la base V, numeral 15, incisos c), d) y e), de la convocatoria de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en relación a la documentación que las planillas deben acompañar para su registro.** Dicho agravio es **infundado**, por las siguientes razones:

Los actores señalan que la autoridad responsable no valoró si las autoridades electas son inelegibles pues no cumplen con la base V numeral 15 inciso c), d) y e) de la convocatoria de fecha 20 de septiembre de dos mil dieciséis, en relación a la documentación que las planillas deben acompañar a su registro

En ese sentido conforme al Acta de sesión de Trabajo de fecha 26 y 27 de septiembre de dos mil dieciséis, (foja 199-2014) se advierte en su página 4, lo siguiente:

“...ACTO SEGUIDO LA C. GLADYS OLIVO PAZ, CONSEJERA PRESIDENTA MANIFIESTA; **DESPUÉS DE HABER SIDO REVISADO, POR LAS Y LOS REPRESENTANTES DE LA Y LOS CANDIDATOS LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LAS PLANILLAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN Y QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DETERMINA PROCEDENTE APROBAR EL REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE LA CANDIDATA Y LOS CANDIDATOS A CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA PARA EL PERIODO 2017-2019, YA QUE FUERON LOS ÚNICOS CIUDADANOS, QUE SOLICITARON PARTICIPAR EN ESTA ELECCIÓN, MISMAS QUE FUERON PRESENTADAS DE ACUERDO A SU ESTRUCTURA DE SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLAN; PLANILLA DE MANUEL EVODIO DUARTE PÉREZ, CON SIETE PROPIETARIOS Y SIETE SUPLENTE, PLANILLA DE JORGE DUARTE ESCOBAR, CON SIETE PROPIETARIOS Y SIETE SUPLENTE, PLANILLA DE GRACIELA BERNAL**

BURGOA, CON SIETE PROPIETARIOS Y SIETE SUPLENTE, PLANILLA DE ELICEO ALFONSO DUARTE MORALES, CON SIETE PROPIETARIOS Y SIETE SUPLENTE; PLANILLA DE HUGO LEONEL DÍAZ REYES, CON SIETE PROPIETARIOS Y SIETE SUPLENTE; JESÚS OLMEDO DELGADO MIRANDA , CON SIETE PROPIETARIOS Y SIETE SUPLENTE, MISMAS QUE SE ANEXAN LAS RESPECTIVAS DOCUMENTALES Y LOS OFICIOS DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS...”

Conforme al Acta de referencia, se desprende que todos los candidatos y sus integrantes de planilla, presentaron ante los integrantes del Consejo Municipal Electoral, constituido como un órgano colegiado; sus documentos y demás requisitos exigidos en la convocatoria de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en la cual estuvieron presentes los representantes de todos los candidatos, tal como se advierte de las firmas al margen y calce de la misma.

Documental que, al ser levantada por el Consejo Municipal Electoral, tiene valor probatorio pleno, al ser expedida por una autoridad en el ámbito de sus atribuciones, misma que no fue no controvertida en cuanto a su origen o contenido, conforme a lo previsto en los artículos 14 sección 3, inciso c); y 16 sección 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la omisión por parte del Consejo Municipal Electoral de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; de conformar de forma correcta el expediente de la elección de concejales al ayuntamiento y de agregar al mismo, todas y cada uno de los documentos requeridos para la inscripción de todos y cada uno de los candidatos que integraron cada planilla, ya que como se advierte en autos ningún expediente personal, obra integrado de forma total y completa.

Sin embargo, de las documentales que obran en autos exhibidas por el tercero interesado, ciudadano Jorge Duarte Escobar, recibido en este tribunal el tres de enero del año en

curso, (foja 14 tomo cuatro), quien ante la omisión por parte del Instituto Electoral Local, presentó ante este tribunal copia certificada de los documentos que fueron presentados y puestos a la vista de los integrantes del Consejo Municipal Electoral; documentales que en cuanto a su temporalidad son anteriores al veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en la cual se realizó el **registro de planillas de candidatos y candidatas a concejales al ayuntamiento**, de las cuales se advierte que los concejales electos, al igual que todos los candidatos a concejales, sí presentaron la documentación de acuerdo a las prácticas tradicionales de dicho Municipio, reuniendo los requisitos establecidos en los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 258, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Debe destacarse que los actores basan su disenso en manifestaciones unilaterales y genéricas, además que no aportan elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones.

Por lo tanto, no probaron su dicho, con elementos fehacientes. De ahí que este Tribunal Electoral, declare infundados los agravios; pues efectivamente, está demostrado en autos, que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-134/2016, con el cual califica como válida la elección en el Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Oaxaca; valoró de forma correcta, todas las documentales que integran el expediente.

En ese sentido se concluye que la autoridad responsable, actuó en estricta observancia a los principios rectores de la función electoral y en acatamiento a lo dispuesto en el Código Electoral Local.

En consecuencia, al haberse declarado infundados los agravios expuestos por los actores, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-134/2016**, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el nueve de octubre dos mil dieciséis, en el municipio de SAN PEDRO IXTLAHUACA, OAXACA, para el periodo 2017-2019.

**SEPTIMO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a los actores y al tercero interesado, en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en los términos expuestos en el CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se acumulan los juicios JNI/42/2016, JNI/43/2016, JNI/44/2016 al diverso JNI/39/2016 en términos del considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los actores, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

**CUARTO.** Se **confirma** el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

**Notifíquese** a las partes en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.

VMJV/Gaml/grg.